

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....
MADRID.....	4	13	26	66
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	5	14	28	72
ULTRAMAR.....	6	18	36	96
EXTRANJERO.....	7	21	42	112

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 3 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Los despachos telegráficos de las Autoridades militares, recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETO.**

Habiendo sido destinado al ejército de operaciones del Norte el Brigadier D. José de Pazos y Payan,

Vengo en disponer cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano Bedoya.**

ÉJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.—Brigada Reina.—Estado Mayor.—Excmo. Sr.: Enterado de que la faccion Madraco habia pasado por Milmarcos el dia 3 del actual y pernoctado en Tortuera, cuya direccion indicaba la marcha á Campillo, ayer, á las cinco de la mañana, me puse en marcha para el último de los puntos citados con 600 infantes y 83 caballos, habiendo tomado anticipadamente todas las medidas de reserva posible á fin de que dicha faccion no tuviera parte de mi salida.

Con el fin de extraviar más la opinion del pueblo tomé el camino de Castellar, y desde este cambié de direccion para Campillo.

Al llegar á la cumbre de la sierra de Caldereros mandé adelantar la caballería con objeto de rodear el pueblo de Campillo, donde sabia se encontraban unos 40 ó 42 carlistas que componian aquel canton, y con el de evitar que estos ó los paisanos saliesen á avisar á la faccion, que ya suponía yo debia hallarse cerca. Al poco rato ví que la caballería habia roto el fuego; forcé el paso, y á las diez de la mañana lo mandé romper tambien á la infantería contra la faccion, que habiendo salido de la Junta se dirigía á la sierra: desplegué mis fuerzas; ordené á 40 caballos que pude reunir que cargasen al enemigo; empezó la dispersion de este y nuestra persecucion, dividiendo cada vez más las tropas porque así lo exigía el fraccionamiento de los carlistas, y persiguiéndoles por montes y sierras continué hasta las nueve de la noche en que, completamente dispersado el enemigo y tambien la columna de mi mando, ordené la reunion de esta y fui á pernoctar á Campillo. Al romper el dia he dispuesto un reconocimiento con objeto de recoger los muertos y heridos, así como tambien el de que todos los pueblos en cuya jurisdiccion he librado la accion saliesen paisanos á reconocer el campo; y á las ocho de la mañana de hoy he emprendido la marcha para este punto, trayéndome los prisioneros que recogí, así como todos los efectos y heridos enemigos que se hallaban en disposicion de ser trasportados.

Los resultados positivos y vistos de esta jornada, y todos traídos á Molina, excepto los muertos, han sido 27 de estos, 77 prisioneros, cuya relacion nominal tengo el honor de remitir á V. E., y de los cuales 40 han venido heridos, 63 armas de fuego de varios sistemas, en su mayor parte fusiles de piston en buen estado, 19 cananas, siete sables, 20 bayonetas, muchas municiones, siete caballos, además de cinco que se encontraron

muertos; ocho monturas y un sello de la Comandancia de Campillo.

Entre los muertos figuran un Jefe y cuatro Oficiales, y entre los prisioneros cuatro de estos y un sacerdote.

Mis pérdidas han consistido en cuatro soldados heridos, varios contusos, dos caballos muertos y siete heridos. Entre los prisioneros figura tambien un soldado de la columna Nouvilas, el cual se presentó con armas, y que por dos veces lo fué hecho por los carlistas; y al ser interrogado, me ha dicho que el enemigo retiró muchos heridos de la manera que podía hacerlo. Posteriormente he sabido que uno de los grupos en que se ha dividido la faccion ha pasado el Tajo por el puente de San Pedro, lo cual me hace presumir que piense esta reunirse con la gente que le quede hácia Beteta.

Faltaria á mi deber, Excmo. Sr., si no hiciera á V. E. una especial recomendacion del bravo escuadron, aunque mermado, de Villarrobledo que tengo á mis órdenes, y que superó mis deseos en las cargas continuadas al enemigo á pesar de su doble número, y el cual rechazó las que dió la caballería enemiga. Asimismo lo hago del Capitan D. Juan Fernandez Obiés, el que con tres soldados, uno de caballería y dos de infantería, subió el primero á la sierra de Ataja. Igualmente recomiendo á V. E. al Comandante de ejército, Capitan de Estado Mayor D. Fidel Tamayo, que en los momentos más críticos le dió el mando de un grupo de soldados, y con ellos tomó la posicion á mi izquierda que codiciaba tomar el enemigo por ser la única defensa que ya le quedaba para resistirse.

Tambien me permito recomendar á V. E. al Teniente Coronel del batallon de reserva núm. 8, D. Antonio Ocon, y al Capitan del mismo D. Gregorio Garcia Hernandez, los cuales se condujeron de una manera digna de todo elogio.

Tengo el disgusto de manifestar á V. E. que por no tener 400 caballos más en mi columna no he copado por completo á la faccion; pues mi caballería, que tuve necesidad de dividir, no pudo cargar á la vez á toda la del enemigo y la mayor parte de su infantería por el corto número que tenia reunido en el momento preciso.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento; debiendo manifestarle que no emprendí la marcha que me ordenaba en su telegrama porque cuando le recibí tenia ya frente á mí al enemigo, que segun las noticias de V. E. debia ir á buscarle á Villanueva de Alcoron, y el cual en el tiempo trascurrido desde dicha confidencia hasta el momento de recibir yo la expresada orden se habia corrido sin duda alguna hácia Campillo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina de Aragon 5 de Octubre de 1874.—Excmo. Sr.—Evaristo Garcia Reina.—Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.—Es copia.—El Coronel, Jefe de Estado Mayor, Sabino Gamiz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION.**

SR. PRESIDENTE: El decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos dispone que, aun respecto á los exceptuados por su carácter de urgentes, haya de pedirse dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para poder contratarlos sin las formalidades de subasta; y si bien este procedimiento es factible en la mayor parte de los servicios de esta índole, cuyo establecimiento pueda detenerse una ó dos semanas para llenar aquellos requisitos, en los de Correos esto no es posible.

Con motivo de la guerra se paralizan ó interrumpen casi diariamente los servicios ordinarios, y en el momento es urgente reemplazarlos por otros provisionales, que unos llegan á hacerse permanentes por la duracion de las circunstancias que los ocasionaron, y otros cesan á los pocos

dias; pero todos ellos es necesario que los improvisen en un momento dado, ya la Direccion de Correos, ya sus agentes en las provincias, y que este Ministerio los apruebe hasta por telégrafo algunas veces, pues sin esta condicion no quieren obligarse los contratistas. El servicio de Correos no permite otra cosa, pues no es dado detener su marcha por dias ni por horas para esperar la formacion del expediente, el dictámen del Consejo de Estado, el acuerdo del de Ministros, y que circulen las órdenes con la regularidad ordinaria.

De aqui, pues, dadas las circunstancias en que se halla el país, la necesidad de prescindir de esta tramitacion propia de épocas normales que, por muy acelerada que pudiera ser hoy, nunca seria tanto como lo reclama la perentoriedad de los servicios que es preciso establecer sin previa consulta de ninguna clase. Así no se dará el caso, como hoy sucede, de que se pida dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para contratar sin las formalidades de subasta servicios establecidos ya, y cuya retribucion habrá de pagarse cualquiera que sea la resolucio que en el expediente recaiga.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que mientras dure la guerra, y en donde los sucesos de esta lo hagan indispensable, pueda contratar sin las formalidades de subasta los servicios extraordinarios que exija la marcha del correo, lo mismo los que reemplacen á los ordinarios que por las circunstancias se suspendan, que los que hayan de establecerse para la más fácil conduccion de la correspondencia, así como se aprueban y sancionan los servicios de esta índole que hubo necesidad de establecer y hayan merecido, previo expediente, la aprobacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**DECRETOS.**

Para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Sevilla por Don Alejandro Linares, D. Manuel Gonzalez y D. Benito Moro, Vengo en nombrar á los Sres. D. José Marquez Garcia, D. Domingo Rolo y D. Juan Bautista Solís.

Dado en Madrid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Interrumpidas las comunicaciones telegráficas con las capitales de Guipúzcoa y Vizcaya por efecto de la guerra

civil, que impide su restablecimiento por el territorio de las Provincias Vascongadas: teniendo en cuenta la necesidad de tener rápida comunicacion con tan importantes plazas, manifestada en diferentes ocasiones por los Generales en Jefe del ejército del Norte y sentida por el comercio y el público en general: visto el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratacion de servicios públicos, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar directamente, sin las formalidades de prévia subasta, la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Bilbao, y otro que una este último punto con Santander.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por decreto del 7 del corriente para contratar directamente, sin las formalidades de prévia subasta, la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Bilbao, y otro que una este último punto con Santander; y siendo la más ventajosa de las proposiciones presentadas para ejecutar este servicio la suscrita por D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y el de Mr. W. T. Henley, Ingeniero telegráfico de Lóndres, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto con esta fecha se acepte dicha proposicion, y se contrate este servicio con dichos señores y con estricta sujecion á las condiciones que adjuntas se expresan, quedando esa Direccion general autorizada para celebrar el correspondiente contrato y hacer que se cumpla en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones para la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre San Sebastian y Bilbao, y otro entre Bilbao y Santander.*

1.º El cable amarrará en San Sebastian dentro de la concha, en la playa llamada de los Baños, desde donde marchará por el centro del canal que separa la isla de Santa Clara y el monte Urgull, dirigiéndose al N. desde frente á la batería de Santa Clara para pasar á un décimo de milla próximamente del bajo la Bancha. Pasado este bajo se dirigirá con rumbo al N. N. O. hasta frente á la punta de Tierra Blanca y á siete millas de ella; desde aquí hará rumbo al O. N. O. hasta frente á la punta de Lara y á 9.60 millas de distancia de ella; desde este punto seguirá con rumbo O. ¼ S. O. hasta frente al faro de la Galea y á 8.90 millas de distancia de él; desde aquí hará rumbo al S. O. ¼ S. hasta frente á la punta de Ontoa y á 4.23 millas de distancia de ella, desde donde haciendo rumbo al S. E. se dirigirá á la playa de Argota, en el abra de Bilbao, amarrando frente al establecimiento de baños de la misma.

La línea subterránea que ha de unir este punto con la estacion de Bilbao marchará por el costado del camino de sirga, que sigue la márgen derecha de la ria.

El cable de Bilbao á Santander amarrará en la playa de Argota en el mismo punto que el anterior, y marchará con rumbo al N. O. hasta la altura del faro de El Caballo y á siete millas de distancia de él; desde este punto hará rumbo al O. hasta la altura del cabo de Ajo y á cuatro millas de distancia de él; desde cuyo punto, y haciendo rumbo al S. O., irá á amarrar en la playa del Sardinero, en la proximidad de la caseta del cable actual de este punto á Inglaterra.

Desde el amarre hasta la estacion de Santander se construirá una línea subterránea, siguiendo el mismo trayecto de la que con igual objeto tiene establecida la Compañía del cable de Santander á Inglaterra.

2.º Los cables constarán de un conductor formado por un cordón de siete alambres de cobre, cuyo peso será por lo ménos de 107 libras inglesas por milla marina, y su resistencia eléctrica, despues de colocados los cables y hecha la correccion de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no excederá de 13 ohms por milla marina. Este conductor estará recubierto de una capa de composicion Chatterton, sobre la que llevará tres capas de gutta-percha alternadas con otras de la misma composicion; su resistencia aisladora, despues de colocados los cables y hecha la correccion de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no será inferior á 200 megohms por milla náutica. Sobre este corazon llevarán las capas de cáñamo alquitrado necesarias para recibir las armaduras correspondientes á las diversas clases de cable que han de emplearse.

La armadura del cable de fondo estará formada por 10 ó 12 alambres de hierro de seis milímetros de diámetro, colocados en hélice y protegidos por dos capas de cáñamo empapado en composicion Clark.

La armadura del cable de costa podrá ser doble ó sencilla, á eleccion del concesionario. En el caso de ser doble, consis-

tirá en 14 alambres de hierro de ocho milímetros de diámetro colocados en hélice sobre la armadura del cable de fondo. En el caso de ser sencilla, consistirá en 10 alambres de hierro de 10 milímetros de diámetro colocados en hélice. En ámbos casos irán las armaduras protegidas por dos capas de cáñamo empapadas en composicion Clark como en el cable de fondo.

La armadura de los cables subterráneos que han de unir las casetas de la playa de Argota con Bilbao, del Sardinero con Santander, y el pequeño trozo necesario en San Sebastian, consistirá en 16 alambres de hierro de tres milímetros ó en 12 alambres de hierro de cinco milímetros, á eleccion del concesionario, recubiertos en dos capas de cáñamo empapado en composicion Clark.

Estos cables irán en todo su trayecto enterrados en zanjas de un metro próximamente de profundidad.

3.º El concesionario se obliga á entregar con los cables, ó en el plazo más breve posible si no pudieran estar contruidos para aquella época, los aparatos siguientes: un galvanómetro de reflexion, de Tomson, de los usados para reconocimiento de cables, con todos sus accesorios; un puente de Wheastone con carretes de resistencia hasta 10.000 ohms; un condensador de una tercia de Farad; un receptor Tomson de sifon, último modelo, con su pila local, y dos cajas con todos los útiles necesarios para empalmar cables.

4.º Los cables deben quedar colocados y funcionando en buenas condiciones en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que se firme el contrato, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

5.º Si al llegar el buque que conduzca los cables al abra de Bilbao no fuese posible colocar el cable subterráneo por causa de las operaciones de la guerra, se dejará el cable enterrado en una excavacion que al efecto se hará en la playa de Argota, continuando el buque sus operaciones con los cables submarinos, quedando la colocacion del subterráneo á cargo del cuerpo de Telégrafos. La apertura de la zanja desde la playa de Argota hasta la estacion de Bilbao será en todos casos de cuenta del concesionario.

6.º El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda los cables al Comisionado ó Comisionados del cuerpo de Telégrafos para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepcion de los cables.

7.º Como garantía del contrato depositará el concesionario en casa del banquero de la Comision de la Hacienda de España en Lóndres el 5 por 100 del valor de la obra al precio de adjudicacion. Este depósito se devolverá al contratista al mismo tiempo que se haga el pago de la obra.

8.º Este contrato se elevará á escritura pública, que deberá firmarse en Madrid, y de la que el concesionario entregará dos copias en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

9.º El pago de esta obra se verificará en Lóndres en casa del banquero de la Comision de la Hacienda de España, para lo cual el Gobierno abrirá oportunamente el crédito correspondiente, y se hará en libras esterlinas al cambio de 48 65, despues de recibidos en la Direccion general de Correos y Telégrafos los certificados del Comisionado ó Comisionados para recibir los cables, y en que conste quedar estos funcionando y reunir todas las condiciones de contrata.

10. El precio por que se hace esta adjudicacion es de 875.000 pesetas.

11. El Gobierno protegerá y auxiliará en cuanto le sea posible las operaciones de colocacion de los cables para su mejor éxito.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Director general, Ildefonso Rojo.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ventura Enriquez Sanchez alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Toro, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Ventura Enriquez Sanchez se alza del fallo de la Comision provincial de Zamora que, confirmando el del Ayuntamiento de Toro, le declaró bien incluido en el alistamiento, desestimando su pretension de que se le excluyera por ser licenciado del ejército:

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 8.º del decreto de 18 de Junio último:

Resultando que el interesado sentó plaza de voluntario por seis años con opcion al premio pecuniario:

Considerando que por la primera de las disposiciones citadas los voluntarios que sentaron plaza ó se engancharon voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo:

Considerando que al excluir del alistamiento el art. 8.º del decreto de 18 de Junio último á los que hayan servido en el Ejército ó Armada no puede referirse á los que han servido por un salario, por cuanto la remuneracion supone que no han prestado el servicio militar á que todo español está obligado;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Zamora, contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo

á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Linares en solicitud de la rebaja del cupo que le fué señalado en la última reserva extraordinaria de 123.000 hombres, la expresada Seccion ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaen, sobre rectificacion del cupo que le ha sido señalado para la reserva extraordinaria de 123.000 hombres. La Municipalidad acudió á la Diputacion provincial de Jaen solicitando dicha rectificacion, y que despues de hecha se le señale el cupo que debe entregar segun el resultado que diese la operacion; manifestando en apoyo de su instancia que el alistamiento se ajustó al padron de 1872, que estaba lleno de inexactitudes: que Linares tiene una numerosa poblacion flotante: que para cubrir los 141 mozos que le fueron señalados en el repartimiento que se hizo con arreglo al censo de 1860 encontró dificultades; y que serian insuperables las que se le presentarian para llenar el de 466 hombres que despues se le han señalado.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que no estaba en sus atribuciones acceder á esta solicitud, acordó que se remitiese á V. E., informándole que «teniendo Linares una poblacion flotante muy exorbitante y que se renueva cada dia, es muy difícil hacer un empadronamiento exacto, y por lo tanto para el alistamiento de la reserva; y que caso de ser atendida la pretension del Ayuntamiento, no sufran perjuicio alguno los demás pueblos de la provincia.»

Posteriormente, apoyándose en los fundamentos que ya habia alegado, acudió el Ayuntamiento á V. E. repitiendo su pretension.

Visto el decreto de 18 de Julio último; vistos el decreto de 21 de Agosto siguiente y la circular de 30 del mismo mes:

Considerando:

1.º Que formado el alistamiento de Linares, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio próximo pasado, no aparece que se hiciera reclamacion alguna contra su validez:

2.º Que por esta circunstancia es preciso reputarlo legalmente practicado, puesto que han trascurrido con exceso todos los plazos establecidos para pedir su rectificacion:

3.º Que la Diputacion provincial de Jaen no pudo ménos de atenerse á los datos que le suministraron los pueblos, el de Linares entre ellos, y que por lo tanto el repartimiento de los cupos hecho con arreglo á dichos datos no adolece de vicio que produzca su nulidad:

4.º Que siendo extemporáneo el recurso del Ayuntamiento, no puede tomarse en consideracion;

La Seccion es de dictámen de que no hay términos hábiles dentro de la ley para acceder á la pretension del Ayuntamiento de Linares.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se desestime la pretension del expresado Ayuntamiento, y que esta resolucion sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion interesada y demás efectos oportunos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En el recurso dealzada promovido por Don Juan Maria Pazos y Rodriguez, Registrador de la propiedad de Betanzos, contra la resolucion que dictó esa Direccion general en el expediente instruido con motivo del estado en que habia dejado los índices de la antigua Contaduría de Hipotecas del expresado Registro D. Agustin Alonso y Gomez, que lo desempeñó anteriormente, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de la visita extraordinaria girada al Registro de la propiedad de Betanzos despues del fallecimiento del Registrador D. Agustin Alonso y Gomez, se examinaron los 64 libros de índices impresos, encuadernados y formados en virtud del decreto de 23 de Mayo de 1845, y los 10 libros encuadernados que formó el difunto Registrador para completar ó adicionar los primeros; y habiéndose notado algunas faltas ó omisiones en estos últimos, el Presidente de la Audiencia de la Coruña,

después de oír al sucesor de aquel, el cual no se creyó obligado á la rectificación de los referidos índices ó á hacerlos de nuevo, porque al aceptar el Registro lo hizo en la suposición de que dichos índices se hallaban terminados, dictó providencia en 4 de Octubre de 1872, por la que dispuso que procediese el nuevo Registrador, por cuenta de la herencia del difunto D. Agustín Alonso, á completar ó reformar los índices antiguos en lo que fuese necesario, formando al efecto un presupuesto de los gastos que este trabajo ocasionara, y dando conocimiento de aquel á los herederos del finado para su conformidad, ó dejando de cuenta de estos el practicar las indicadas operaciones á satisfacción del Registrador y Juez de primera instancia, dentro de un plazo prudencial:

Que contra esta resolución interpuso recurso de alzada D. José María Roberes, como marido de Doña Indalecia Alonso, hija y única heredera del Registrador D. Agustín, fundándose en que los índices efectuados por su causa-habiente estaban bien formados, habiendo servido al mismo para convertir en inscripciones definitivas las anotaciones preventivas desde el año 1863 al 1869, y para las inscripciones efectuadas desde dicha fecha hasta 1871, en que falleció; habiendo también servido al Fiscal de Betanzos para desempeñar el Registro desde 1872 y al nuevo Registrador desde Marzo de 1873 hasta la fecha; en que la ley dejó al criterio de los Registradores el determinar las formas de los índices de los libros del antiguo Registro; en que ni la ley antigua ni la nueva impusieron pena alguna que pueda aplicarse al caso de que se trata, excepto la remoción del cargo con que se conmina á los Registradores cuando no hubieren concluido los índices dentro del tiempo marcado; y en que el Presidente de la Audiencia al dictar su providencia obró con infracción de la ley por haber hecho uso de facultades que no le estaban otorgadas por la misma, citando en su apoyo diversos artículos de la ley vigente:

Que suspendida la providencia apelada y remitido el recurso á la Dirección, esta dependencia acordó, por su resolución de 18 de Abril de 1873, dejar dicha providencia sin efecto, teniendo presente: primero, que la ley hipotecaria de 1861 y el Real decreto de 31 de Enero de 1862 dejaron al criterio individual de los Registradores dentro de ciertas bases el apreciar, no sólo la suficiencia de los índices existentes en las antiguas Contadurías, sino también el sistema que deberían seguir en la rectificación de los mismos, de cuyo derecho hizo uso el Registrador D. Agustín Alonso: segundo, que al dar este por definitivamente concluidos los repetidos índices no le hicieron observación alguna ni el Juez de primera instancia del partido, ni el Presidente de la Audiencia, y que de ellos se ha servido para ejecutar las diversas operaciones del Registro bajo su responsabilidad: tercero, que habiendo cumplido el expresado Registrador con los preceptos de la ley de 1861 y Real decreto de 1862, no puede decirse que faltó en esta parte á sus deberes, y que la responsabilidad administrativa sólo podría exigirse si continuase desempeñando el cargo en el solo caso de haber llenado aquellos sin el acierto debido; y cuarto, que en la ley hipotecaria vigente no existe disposición alguna que obligue á los herederos de un Registrador á responder gubernativamente con los bienes de este de las faltas que el mismo hubiere cometido en el desempeño de su cargo:

Que en 28 de Julio de 1873 el Presidente de la Audiencia de la Coruña remitió á la Dirección una instancia que el actual Registrador de Betanzos D. Juan María Pazos elevaba á la misma suplicando se reformase la resolución de 18 de Abril y se repusiese la providencia del Presidente de la citada Audiencia de 4 de Octubre anterior, para lo que se apoyaba en que al tomar posesión del Registro protestó de toda responsabilidad por los defectos de forma sustanciales y materiales que aparecían en los índices; y en que no es equitativo que no habiendo alcanzado utilidades se le impongan los perjuicios debidos á culpas de otro, mucho menos cuando al pretender el Registro, vacante por fallecimiento del propietario, lo hizo en el convencimiento de que los índices estaban concluidos según se había publicado; cuya reclamación fué desestimada por acuerdo de 11 de Setiembre:

Que promovido recurso de alzada por el Registrador contra el acuerdo de la Dirección, que se funda en las consideraciones de que ya se ha hecho mérito, el Negociado respectivo del expresado centro, refiriéndose á la doctrina expuesta que motivó el acuerdo apelado, propone que se desestime la reclamación del indicado funcionario, y que se confirme el acuerdo causa del recurso; además, apreciando la necesidad de que la resolución que haya de dictarse tenga el carácter de disposición general aplicable á casos análogos, indicó la conveniencia de que se oyese á la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como así se acordó, remitiéndose el expediente á dicho alto Cuerpo:

Vistos los artículos 412 y 413 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861; el 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Real de-

creto de 31 de Enero de 1862, y el 413 de la ley hipotecaria reformada:

Considerando que el art. 413 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el Real decreto de 31 de Enero de 1862 impusieron á los Registradores la obligación de examinar los índices de las antiguas Contadurías á fin de que los rectificasen ó formasen de nuevo, según lo creyesen conveniente, dejando al criterio de cada uno de dichos funcionarios, dentro de ciertas bases bastante amplias, el apreciar, no sólo la suficiencia de los índices existentes, sino el sistema más acertado para su rectificación; y habiendo cumplido con aquel deber el Registrador que fué de Betanzos D. Agustín Alonso al rectificar los 64 libros de índices antiguos en la forma que creyó más procedente, sin que entónces hubiesen sido calificados de incompletos ó defectuosos por la Autoridad delegada, es evidente que los expresados documentos tienen una aprobación legal que, cuando ménos, es bastante para evitar la responsabilidad que se pretende exigir de los bienes hereditarios del Registrador Alonso:

Considerando que aun en el supuesto de que los índices antiguos rectificados por el susodicho Registrador adoleciesen de algunos defectos, no podría hacerse efectiva la responsabilidad que reclama su sucesor en el mismo cargo y ha decretado el Presidente de la Audiencia, porque ni la ley hipotecaria de 1861, ni el Real decreto de 31 de Enero de 1862 disponen cosa alguna sobre la responsabilidad en que por este motivo incurren los Registradores, limitándose aquella ley á señalar la que procede exigir por las faltas cometidas en los libros del Registro de la propiedad y en los documentos expedidos ó autorizados por los Registradores, cuyas prescripciones, siendo de naturaleza correccional, no pueden extenderse á casos diferentes conforme á las reglas de interpretación:

Considerando que la única disposición legal que acerca de los índices antiguos existe en la vigente ley hipotecaria reformada es la comprendida en el art. 413, según el cual pueden ser removidos los Registradores que no hayan completado, reformado ó hecho de nuevo dichos trabajos dentro del plazo que se señala; y bajo tal supuesto, penándose de un modo especial la infracción de aquel precepto, es evidente que no puede tener aplicación á este caso lo determinado en otros artículos de la ley para corregir administrativamente las faltas que se cometan en los libros del Registro:

Considerando que los funcionarios que se suceden en estos cargos, cualquiera que sea el estado en que se hallen los índices antiguos, bien sean los que existían en las suprimidas Contadurías de Hipotecas, ya sean los reformados por sus antecesores, no tienen el derecho de calificar y decidir, sino el de denunciar los trabajos de estos cuando los reputasen defectuosos; debiendo atenerse á lo que los Presidentes de las Audiencias determinen, á no ser que prefieran rectificar las faltas cometidas ó hacer nuevos índices á sus expensas, toda vez que tales trabajos han de redundar en utilidad propia por la mayor facilidad, rapidez y seguridad que para las operaciones del Registro proporcionan unos índices exactos:

Considerando que al abstenerse la Administración de exigir de los Registradores que rectificaron indebidamente los índices antiguos el importe de las cantidades necesarias para que los sucesores de aquellos reparen esta falta, no quedan impunes los actos de los funcionarios culpables, ni abandonados ciertos derechos de los particulares, porque prescindiendo de los principios generales que rigen sobre responsabilidad administrativa de todos los funcionarios públicos, y de los especiales á que están sujetos los Registradores, las visitas de inspección, hechas con verdad, han debido y pueden hacer que se subsanen las omisiones y se corrijan los defectos por los Presidentes de las Audiencias, y en último término por la Dirección general, la cual, en virtud de la alta inspección que sobre los Registros le está encomendada, puede además castigar dichas faltas y omisiones, exigiendo la debida responsabilidad á las Autoridades que dieron su sanción á los índices en que aquellas se observan;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan María Pazos, Registrador de la Propiedad de Betanzos, contra el acuerdo dictado por esa Dirección general en 13 de Octubre del año último, y en su consecuencia declarar, confirmando este acuerdo, que no há lugar á exigir la responsabilidad administrativa por las faltas que se suponen cometidas por D. Agustín Alonso, Registrador que fué de dicha ciudad al reformar y completar los índices de la antigua Contaduría de Hipotecas sobre los bienes relictos á su fallecimiento, en cuya posesión se halla constituida su hija y heredera Doña Indalecia Alonso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido varios errores de copia en la orden del Ministerio de Fomento publicada en el núm. 281 de la GACETA, correspondiente al día 8 del actual, se reproduce á continuación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que ha presentado D. Teodoro Lucuix y Echevarue, en nombre y representación que acredita de D. Eduardo Loring y Don Enrique Crooke, D. José y D. Antonio de la Cruz, D. José Millán y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representan hoy D. Jorge Norman y Savage, Don Fernando Franchoni y Castillejo y D. Joaquín Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas de terrenos situados en la playa de la Pescadería de Málaga, en virtud de las concesiones que á su favor hizo á título de propietarios colindantes y con arreglo al art. 4.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 el Gobernador de aquella provincia en 10 y 11 de Febrero de 1873:

Resultando que estos interesados eran dueños de solares colindantes con la línea de demarcación de la zona marítima en la citada playa de la Pescadería; y que habiéndose variado dicha línea por Real orden de 12 de Noviembre de 1872, acudieron al Gobernador de Málaga solicitando que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo 4.º de la ley de aguas declarara de su propiedad las porciones correspondientes de la parte de playa abandonada por el mar, comprendida entre la antigua y la nueva línea de demarcación de la zona marítima:

Resultando que dada á esta pretensión la oportuna publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, y tramitado el expediente con arreglo á las prescripciones de la ley, quedó comprobado que las mencionadas parcelas no eran necesarias ni para objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia:

Resultando que en vista de esto, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contra, el Gobernador de la provincia procedió á otorgar por sí las concesiones solicitadas:

Resultando que aunque inscritas estas accesiones en el Registro de la propiedad de la ciudad de Málaga, y estando los interesados en pacífica y quieta posesión de ellas, habiendo visto los mismos que por este Ministerio se han hecho análogas *concesiones*, han acudido á él solicitando que se confirmaran las otorgadas á su favor por el Gobernador de la provincia, ó que se les hiciera nueva concesión por este Ministerio, si á una ú otra cosa hubiere lugar:

Considerando que de los documentos presentados por los recurrentes aparece que se ha cumplido en este expediente con todos los trámites prescritos por la ley, notándose tan sólo la irregularidad de que el Gobernador haya otorgado las concesiones, extralimitándose de las facultades que aquella le concede:

Considerando que aparecen asimismo comprobados, respecto de estas parcelas, todos los extremos que la ley de aguas en su art. 4.º requiere para que sean concedidas á los propietarios colindantes á título de accesión; por cuya causa la resolución de este Ministerio, ajustándose al texto terminante de dicha ley, no hubiera podido ser otra que la dictada por el Gobernador, á pesar de lo cual no puede consentirse pase inadvertida esta extralimitación de facultades que invade las que competen á este Ministerio:

Y considerando, por último, que no habiéndose cometido en este asunto ninguna infracción legal, sobre todo por parte de los interesados, cuya buena fé aparece demostrada por la misma presentación de su instancia, no sería justo sufrirían estos las consecuencias de una falta administrativa;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se confirmen, sin perjuicio de tercero, las concesiones otorgadas por el Gobernador de la provincia de Málaga en 10 y 11 de Febrero de 1873 á D. Eduardo Loring y D. Enrique Crooke, D. José y D. Antonio de la Cruz, D. José Millán y Jimenez, D. José y D. Antonio Serrano, cuyos derechos representa hoy D. Jorge Norman y Savage, D. Fernando Franchoni y Castillejo y D. Joaquín Vazquez y Ruiz, actuales poseedores de varias parcelas situadas en la playa de la Pescadería de la ciudad de Málaga, colindantes con las que á la fecha de la concesión poseían estos interesados.

2.º Que se haga saber al Gobernador de la citada provincia el desagrado con que el Poder Ejecutivo de la Re-

pública ha visto que dicho funcionario se haya arrogado facultades que no le corresponden.

3.º Que esta orden se publique en la GACETA para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, así como de los funcionarios públicos de las demás provincias.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Pontevedra, se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Cambados, de cuarta clase, con fianza de 4.750 pesetas, el cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Madrid, provincia de Guadalupe, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, con fianza de 4.235 pesetas, el cual se ha de proveer con sujeción á lo establecido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del término de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 2.701 al 2.800 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 481 al 90 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, bolas 91 al 400 de sorteo, que comprenden las carpetas números 231 al 60, 411 al 20, 671 al 80, 381 al 90, 361 al 70, 411 al 20, 471 al 80, 541 al 50, 571 al 80 y 901 al 40 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 36 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 469 de señalamiento.

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 4.208.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enjuiciados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examínense y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mts. Includes entries for Provincia de Teruel and various municipalities like Ayuntamiento de For-noles.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mts. Lists numerous municipalities and their corresponding financial data.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel y Pozoblanco, en la provincia de Córdoba.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Espiel á Pozoblanco la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ade-

- más dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba; y si el servicio lo desempeñara en carruaje, este deberá tener sitio capaz y aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo reinato, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba ó en la subalterna de Rentas de Pozoblanco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
'D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Espiel á Pozoblanco y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gudiña y Viana del Bollo, en la provincia de Orense.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Gudiña á Viana del Bollo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Viana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Viana, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., residente en . . . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Gudiña á Viana del Bollo y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Fraga, en la provincia de Huesca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Fraga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 19 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuya causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza; y si el servicio lo prestara en carruaje, este tendrá sitio aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducir.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Fraga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Zaragoza ó Huesca ó en la subalterna de Rentas de Fraga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno en que aquel se verifique para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real ór-

den circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., residente en . . . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zaragoza á Fraga y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidad de Madrid.

#### Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Noviembre próximo las Escuelas de niños y niñas que á continuacion se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

Las de Chapinería, Parla, Villacanejos y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

##### Escuelas de niñas.

Las de Guadalix y San Martin de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 530 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Noviembre todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á la provincia de Madrid, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de esta provincia tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administracion del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 8 de Octubre de 1874.*

- Núm. 487 Antero Torres.—Villacañas.  
 488 Antonio Sanu.—Zaragoza.  
 489 Buenaventura Bachiller.—Valencia.  
 490 Concepcion Reyes.—Bailén.  
 491 Carmen García L.—Alhama.  
 492 Clotilde Villodas.—Briones.  
 493 Eloisa C. de Mallent.—Barcelona.  
 494 Francisco Gonzalez.—Granja de Nogales.  
 495 Faustino Caro.—Linares.  
 496 Felipe Puig de la Bella.—Haro.  
 497 Herreros y Codes.—Granada.  
 498 Hipólito Martínez.—Valderebollo.

Núm. 499 José M. Garrido.—Cuenca.  
 200 José Castañedo.—Almería.  
 201 Javier Marquez B.—Carabanchel.  
 202 Luciano Sopena.—Cogolludo.  
 203 Mateo Amills.—Barcelona.  
 204 Nicolás de Castro.—Argumoso.  
 205 Pedro Lozano.—Tomelloso.  
 206 Roman Ibarra.—Briones.  
 Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía de Medina-Sidonia.

D. Francisco de Paula Rosso, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de esta ciudad.  
 Denunciada para su reedificación la casa destruida y hecha solar, núm. 4, calle Vicario Martínez, de esta referida ciudad, en consonancia á lo dispuesto en la Real pragmática de 20 de Octubre de 1788, se cita, llama y emplaza á los dueños y censatarios de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, y continuará la tramitación del expediente en la forma que dispone la citada ley y reglamentos vigentes.

Medina-Sidonia 30 de Setiembre de 1874.—F. de P. Rosso.—José de la Vega, Secretario.

### Ayuntamiento de Amieva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Concejo de Amieva, dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 150 familias pobres.

El Concejo consta de 500 vecinos, y por consiguiente quedan para las avenencias con el Profesor 350: hay de distancia al pueblo más lejano de la capital, donde residirá el Profesor, una legua; á la capital de partido judicial de Cangas de Onís dos leguas, y á la de provincia 12, todo el tránsito de excelente carretera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha del mismo en la GACETA DE MADRID; pasado el cual no será admitido ninguna y se procederá al nombramiento de Profesor entre los aspirantes más beneméritos.

Amieva 3 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Manuel González Vega.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales.

#### Puerto-Rico.

D. Ricardo de Mendoza y Roselló, Secretario de la Audiencia territorial de Puerto-Rico.

Por la presente convocatoria, de orden de la Sala de gobierno de este superior Tribunal, hago saber que por no hallarse en aptitud de continuar desempeñando su cargo el ejecutor de justicia de esta Audiencia ha sido separado del mismo, y se halla vacante dicha plaza, dotada con la cantidad consignada en el presupuesto vigente de 2.000 pesetas de sueldo anual, y además con los emolumentos de 60 pesetas por cada ejecución que lleve á efecto de pena de muerte; de 15 pesetas por cada día de ida, permanencia y vuelta cuando haga alguna ejecución fuera de esta capital, y de 15 pesetas por cada instrumento que se le ordene inutilizar.

Los aspirantes deberán expresar en sus solicitudes el pueblo y casa de su domicilio, y presentarlas ó dirigirlas documentadas á la Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid hasta el día 28 de Diciembre del corriente año, ó á la de la Audiencia de Puerto-Rico hasta el día 15 del próximo mes de Enero; advirtiéndose que por el art. 3.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1852 se halla facultada la Audiencia de Puerto-Rico para nombrar ejecutor de justicia á algun penado de cebo ó más años de presidio que se preste á desempeñar este cargo; en la inteligencia de que sirviéndolo por seis años con buena nota y disfrutando en la cárcel, donde habrá de permanecer, de alguna gratificación, obtendrá la declaración de cumplido.

Puerto-Rico 3 de Setiembre de 1874.—Ricardo de Mendoza.

### Juzgados militares.

#### Castellón de la Plana.

D. Ignacio Soler y Prat, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 46, y Fiscal de la Comisión permanente de esta plaza.

Resultando cargo en la causa que se sigue en esta Fiscalía militar contra los paisanos Francisco Colom, Pablo Colom, vecinos de Benasal; D. Manuel Martínez, Cura de Vechi, y Don José Batalla, vecino de Villareal; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los expresados paisanos, señalándoles las cárceles de esta capital, en donde deberán presentarse en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos; y caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles, por estar así prevenido.

Castellón de la Plana 20 de Agosto de 1874.—V.º B.º.—El Fiscal, Ignacio Soler.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Javier Bentosela.

#### Morella.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabecilla carlista Estéban Valls, alias Barbero de las Useras, acusado del delito de rebelion; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dicho individuo, señalándole la casa-habitación del Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarlo ni emplazarlo.

Morella 15 de Abril de 1874.—El Juez fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martínez.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 40, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el paisano Melchor García, acusado por el delito de rebelion carlista; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dicho individuo, señalándole la casa-habitación del Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarlo y emplazarlo.

Morella 8 de Julio de 1874.—El Juez fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martínez.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 40, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra los Jefes carlistas D. Mariano Querol, D. Alvaro Bonet y Bartolomé Solsona, acusados del delito de rebelion y derribo del castillo viejo de Lucena; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dichos individuos, señalándoles la casa-habitación del Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarlos y emplazarlos.

Morella 7 de Julio de 1874.—El Juez fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martínez.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabecilla carlista Ramon Dominguez Tejado, alias Sierra-Morena, acusado del delito de rebelion y exacciones de fondos ó caudales; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto ó pregon á dicho individuo, señalándole la casa-habitación del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 días, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia por el Consejo de guerra sin más llamarlo y emplazarlo.

Morella 13 de Abril de 1874.—El Juez fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martínez.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabecilla carlista Francisco Vallés é individuos de su partida, acusados por delito de rebelion y exacción de caudales y armas; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dichos individuos, señalándoles la casa-habitación del Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia por el Consejo de guerra sin más llamarlos ni emplazarlos.

Morella 12 de Abril de 1874.—El Juez fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martínez.

### Juzgados de primera instancia.

#### Albacete.

D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que habiendo fallecido en 31 de Diciembre último D. Ignacio Cardenal, Registrador que fué de la propiedad de este partido, por su viuda Doña Prima Ugarte se ha presentado en este Juzgado el oportuno escrito solicitando se publique la devolución que debe hacerse de la fianza de 3.750 pesetas que aquel tenía prestada en títulos de la Deuda para las resultas del repetido cargo.

En su consecuencia tendrán entendido todos los sujetos que tengan que deducir alguna acción relativa al desempeño del referido cargo de tal Registrador que ejerció el D. Ignacio Cardenal deberán realizarlo ante este Juzgado dentro del término

legal; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 16 de Junio de 1874.—Luis Cavanillas.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivas. X—453

#### Albuñol.

D. Emilio Miranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Juan Jimenez Antesana, cuya vecindad y paradero se ignora, para que en el término de 15 días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Dado en Albuñol á 21 de Setiembre de 1874.—Emilio Miranda.—Por su mandato, Manuel Suarez.

#### Alcalá la Real.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Izquierdo Izquierdo, natural y vecino del Castillo Locubin, soltero, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigüeño, hoyoso de viruelas; viste pantalon bombacho de paño, bota de campo negra, zapato blanco de becerro y sombrero calañés, y José María Delgado Mateos, alias Tomiso, de la misma naturaleza y vecindad, de 23 años de edad, estatura muy alta, muy delgado, pelo castaño, ojos melados, nariz aguileña, barba poca, cara larga, color blanco; viste pantalon de labor, zapato blanco de becerro y sombrero calañés, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado para prestar indagatoria mandada en causa criminal que se les sigue sobre lesiones y sucesiva muerte á Pedro Olmo y Francisco Izquierdo, y contra quienes he dictado auto de prision.

Por lo tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de los dos indicados sujetos.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 24 de Setiembre de 1874.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

#### Aliaga, en Teruel.

En el expediente de ejecución de sentencia de la causa formada en el Juzgado de Aliaga contra Bartolomé Ramon, vecino de Ejulbe, y otros sobre desacato á la Autoridad y lesiones, por el Sr. D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del mismo, se ha acordado en auto del día de ayer que ignorándose el paradero del referido Bartolomé Ramon, incorporado á los carlistas, se le haga saber mediante cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, que en el término de 15 días, á contar desde la inserción, se presente en la cárcel de Aliaga á cumplir 10 días de detención, y á la vez que ha sido declarado insolvente por la suma de 203 pesetas 37 céntimos.

En su cumplimiento, y para que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, la expido en Teruel á 30 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Antonio Martín.

#### Arnedo.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra D. Venancio Ruiz de la Cuesta y Azofra, de 34 años de edad, casado, natural de Santo Domingo de la Calzada, y Secretario que ha sido últimamente del Ayuntamiento del pueblo de Corera, sobre suplantación de firmas, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Arnedo, á 3 de Octubre de 1874, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las precedentes actuaciones, y

1.º Resultando que á su instrucción dió motivo el haber observado Hermenegildo Fernandez, Manuel y Florentino Arratia, con otros varios vecinos de Corera que componían la Junta municipal del año económico de 1872 á 73, que en el repartimiento general girado para cubrir los gastos del presupuesto del expresado año aparecía un déficit de 535 pesetas y 37 céntimos, cuando el que ellos firmaron en unión de los individuos del Ayuntamiento sólo había de menos 80 pesetas próximamente, y reclamado de D. Estéban Pinillos, Alcalde del expresado pueblo, dicho documento para su examen, manifestaron todos que las firmas estampadas á su final habían sido suplantadas;

2.º Resultando que reconocidas por dos peritos calígrafos las firmas y rúbricas cuya legitimidad se había negado y de que se ha hecho mérito, y cotejadas con las puestas en sus respectivas declaraciones en esta causa, establecieron como conclusión que á su entender debieron ser escritas por distinta mano, ó lo que es lo mismo, que las firmas estampadas en sus declaraciones no confrontan con las del reparto;

3.º Resultando que aparecieron indicios de criminalidad contra el Secretario del Ayuntamiento de Corera D. Venancio Ruiz de la Cuesta, se le declaró procesado y mandó recibir indagatoria, la que no pudo tener lugar por no haber sido hallado en su domicilio, ignorarse su paradero y no haberse presentado en medio de ser llamado en forma por requisitorias;

4.º Considerando que el hecho márgen de este sumario constituye el delito de falsedad, y que teniendo en cuenta se halla señalada por la ley una pena superior á la de presidio mayor, su conocimiento es de la exclusiva competencia de S. E. la Sala de lo criminal con intervención del Jurado;

2.º Considerando que por lo tanto al Tribunal superior corresponde también la declaración de rebeldía del presunto reo, limitándose el que provee á hacer desde luego la declaración

establecida en el art. 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal por no haber posibilidad de practicar otra diligencia útil:

Visto además lo dispuesto en el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, el 314 del Código penal y el 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado este sumario, y remítase en su virtud á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, poniéndolo en conocimiento del Promotor fiscal; y notificando este auto al procesado, y emplazándole por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en atención á ignorarse su paradero, para que comparezca ante dicha Sala en el término de 40 días.

Por este auto así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Manuel Eguizábal.

En su virtud expido el presente para la inserción del precedente auto en la GACETA DE MADRID á los efectos que en el mismo se manda.

Dado en Arnedo á 4 de Octubre de 1874.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizábal.

#### Ayora.

D. Jaime de la Portilla é Ibañez, Juez municipal de esta villa, y como tal Regente del de primera instancia por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado y actuación del que refrenda contra el cabezalla Cucala é individuos de su partida sobre rebelión carlista é invasión de esta villa en la mañana del 27 de Setiembre próximo pasado, se ha acordado la prisión de dichos procesados; y siendo ignorado su paradero, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, les cito, llamo y emplazo para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance sean practicadas las diligencias oportunas para la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á las cárceles de este Juzgado y á disposición del mismo.

Dada en Ayora á 3 de Octubre de 1874.—Jaime de la Portilla.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

#### Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que sobre lesiones graves á Pedro Rabat contra Agustín Castellano y Guerra, hijo de Gabriel y de Juana, natural de Belarazo, de edad 34 años, de oficio barbero, vecino que fué de Gracia, y otros, le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de ocho días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad con el fin de notificarle cierta diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Agustín Castellano, y en su caso la conduccion del mismo en las referidas cárceles de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 29 de Setiembre de 1874.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., por ocupacion de D. Francisco Maspons, José Huberti.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Montallón Felle, de nacion francés, que reside en esta plaza, cerca de las Delicias, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado, situado en el piso alto del Consulado, á prestar declaración en causa que en el mismo pende.

Cádiz 29 de Setiembre de 1874.—Vicente Rodríguez Junquera.—Félix de C. Gonzalez.

#### Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Fernandez, residente en el próximo pasado mes de Setiembre en el pueblo de Santa Marina, en este término municipal, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra el mismo sobre lesiones á Bárbara Perez, de la expresada vecindad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cangas de Tineo á 2 de Octubre de 1874.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Sixto Pelaez.

#### Durango, en Bilbao.

D. Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de la villa de Durango y su partido, trasladado á esta capital por órden superior.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Eugenio de Arocena en su destino de Registrador interino de la Propiedad del partido de Marquina el 14 de Agosto último, en conformidad á lo dispuesto en la ley hipotecaria se hace público por el presente primer edicto á fin de que llegue á conoci-

miento de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Arocena en razon á dicho destino.

Juzgado de Durango, en Bilbao, á 4 de Octubre de 1874.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### Ecija.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa de Fuentes, en la cual en el día de hoy he dictado providencia mandando se le haga saber á D. José Durán, Presidente que fué de dicho Ayuntamiento, que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se ha hecho mérito; advertido de que si no comparece le parará el perjuicio que diere lugar y será declarado rebelde.

Dado en Ecija á 3 de Octubre de 1874.—Domingo Caracuel.—El actuario, Roman Ortiz.

#### Estella, en Calahorra.

D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de Estella y su partido, instalado provisionalmente en esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama por una sola vez y término de 15 días al Alcalde de la villa de Mendavia y al vecino de la misma Pancho Cañijas á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones en causa criminal que pende por asesinato de Ventura Pascual, vecino que fué de Viguera; en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo podrá pararles algun perjuicio.

Dado en Calahorra á 2 de Octubre de 1874.—Venancio Meruéndano.—Por su mandado, Bonifacio Garijo.

D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de Estella y su partido, instalado provisionalmente en esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á D. Francisco Soto, vecino de Mendavia, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que pende contra Antonino Herreros, vecino de Desojo, por sustracción al mismo Soto de 40 corderos; en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo podrá pararle algun perjuicio.

Dado en Calahorra á 2 de Octubre de 1874.—Venancio Meruéndano.—Por su mandado, Bonifacio Garijo.

#### Estepona.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 10 días á tres hombres desconocidos que en la noche del 22 de Agosto último robaron en el paraje del Padron, de este término, 3.000 rs. á Andrés Aguilar Galiano, siendo uno de ellos empattado con barba corrida y bigote, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado ó en la cárcel del mismo con el fin de recibirles declaración inquisitiva y otras diligencias; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en Estepona á 8 de Octubre de 1874.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, Rafael Pintero, Escribano.

#### Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez, pañero ambulante, que parece estuvo en San Martin de Valdeiglesias el día 9 ó 10 de Setiembre último, y entregó 700 rs. á Apolonio Lopez Puerta, del mismo oficio, para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se sigue por robo á dicho Lopez Puerta.

Dado en Getafe á 5 de Octubre de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

#### Infiesto.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severo Alvarez, vecino de San Julian de Bimenes, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue por lesiones á Manuel Argüelles, vecino de San Bartolomé, Concejo de Nava, en la noche del día 9 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Infiesto á 3 de Octubre de 1874.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., José Antonio Estrada.

#### Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días á seis hombres, vecinos de Salobreña, de oficio segadores, llamados Pedro, José, Francisco, Manuel, José y Juan de Dios, que en la noche del 11 de Julio último se hallaban en los llanos de la Nava, de este término, segando un trigo de Ramon Ortiz, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Alonso Fernandez sobre lesiones á Francisco García Bazan.

Dado en Iznalloz á 2 de Octubre de 1874.—Juan Sabater y Viñes.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta una labor de tierras compuesta de 324 fanegas y nueve celemines de marco real, una era de dos celemines, otra de uno y una casa-quintería llamada de D. Agustín ó de D. Antonio, en término de la villa de Alhambra, partido judicial de Infantes, provincia de Ciudad-Real, retasado todo ello en 11.000 pesetas; para cuyo remate, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, se ha señalado el 16 de Noviembre próximo, á las doce del día, en dicho Juzgado de primera instancia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, y en el Juzgado de igual clase del expresado partido de Infantes.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Escribano actuario, José María Castells. X—431

#### Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á ser herederos fiduciarios, testamentarios y albaceas de D. Lorenzo Moratino Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, fallecido en la villa de Madrid el día 30 de Marzo de 1869, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado en los autos que al efecto se siguen á instancia del Procurador D. Elías Sanchez, á nombre de Don Juan Monedero y Monedero, vecino de esta ciudad, por la Escribanía del refrendante; pues de no hacerlo se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo he acordado que para el debido conocimiento de todos los interesados se inserten en este edicto literalmente las cláusulas de los testamentos y codicilo bajo los cuales falleció dicho Sr. Vizconde, y que hacen referencia al nombramiento de herederos fiduciarios, testamentarios y albaceas; cuyas cláusulas, con expresion de las disposiciones testamentarias en que se encuentran, á la letra dicen así:

«Testamento cerrado otorgado en la ciudad de Palencia en 12 de Diciembre de 1855 ante el Escribano de la misma Don Pedro Lobo Nieto.

Y por último, para el caso que falleciese soltero y sin sucesion, que cumplidas estas disposiciones y las que dejare en mi carta, y con el fin de que mis bienes y rentas se apliquen á objetos benéficos, nombro por mis herederos fiduciarios con obligacion de renunciar cualquiera parte de mi herencia que por la ley pudiera corresponderles fuera de mis legados especiales, al Sr. Duque de Sotomayor y Marqués de Sanfelices, actuales, y al Sr. D. Manuel Lopez Puga, y en defecto de cualquiera de ellos al Sr. D. Esteban del Alisal y D. Pedro Monedero, y al fallecimiento de todos cuatro al pariente más próximo mio por los Moratino, Sanz ó Monederos, ó de carrera facultativa, cualquiera que sea, y de más de 25 años de edad; y fijándose en Palencia, se encargará del cumplimiento de mi voluntad y de llenar los objetos benéficos á que destino mis bienes.»

«Testamento nuncupativo otorgado en la villa de Madrid en 23 de Marzo de 1861 ante el Notario con residencia en la misma D. Ramon Espuñez.

Nombro por mis albaceas y herederos fiduciarios, bajo las condiciones é instrucciones contenidas en el expresado testamento cerrado, en el caso de morir soltero ó casado sin sucesion legitima, y aun casado para despues del fallecimiento de mi esposa, á mis amigos D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche; D. Vicente Mojados, Magistrado cesante, y en defecto de cualquiera de estos á D. Carlos Martinez Irujo, Marqués de Casa-Irujo, si hubiere llegado á la mayor edad, con D. Manuel Lopez Puga, vecino hoy de la ciudad de Palencia, y al fallecimiento de estos á los demás parientes por su órden que tengo señalado en mi citado testamento.»

«Codicilo otorgado en la villa de Madrid en 14 de Marzo de 1867 ante el Notario de la misma D. José María de Garamendi.

Que habiendo fallecido mi amigo Sr. D. Vicente Mojados, mi segundo heredero fideicomisario nombrado en mis referidas disposiciones testamentarias, ahora nombro para que le reemplace, en su mismo órden, preferencia y lugar, á mi primo Sr. D. Juan Monedero y Monedero.»

Dado en Palencia á 5 de Octubre de 1874.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon. X—444

#### Toldeo.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toldeo y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Domingo de la Cruz, vecino que ha sido de Sayos, en este partido judicial, y cuyo actual domicilio se ignora, habiendo residido últimamente en esta capital, calle de Santo Tomás, edificio conocido con el nombre de Colegio de San Bernardino, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él y otros ha deducido la Sra. Doña María Manuela Kirpatrick, Condesa viuda del Montijo, vecina de Madrid, en concepto de apoderada general en España de su señora hija Doña María Eugenia de Guzman Palafox y Portocarrero, Condesa de Toba, Baños y Mora, sobre reivindicacion de bienes en término del referido Sayos, y de la cual se le tiene conferido traslado por auto fecha 29 de Marzo de 1874; advirtiéndole que si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado. como previene el art. 232 de la

ley de Enjuiciamiento civil, sin volver á citarle ni emplazarle, y parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Toledo á 7 de Octubre de 1874.—Miguel Verdejo.— Por mandado de S. S., Roman Spinola. X—454

NOTICIAS.

En telegrama fecha de ayer, el Gobernador de Vizcaya participa al Gobierno que el pueblo de Santurce fué ocupado en la noche del 8 por fuerzas de la brigada Cassola, y que se disponia á salir para dicho punto con el objeto de constituir Ayuntamiento.

Algunos dispersos de la faccion Madrazo se estaban reuniendo en Bronchales; pero la mayoría de sus individuos van diseminados por distintos puntos de la provincia de Teruel.

La Fábrica de cartuchos de Azpeitia ha sido volada, ocasionando 18 muertos y cinco contusos.

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza. Su situacion en 30 de Setiembre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL. Includes items like Metálico, Billetes retirados, Cartera, etc.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1874.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director primero, J. Bruil. X—452

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Octubre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO. Includes Renta perpétua, pequeños á plazo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective status.

Bolsas extranjeras.

París 8 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 43 3/4.—Interior, á 43.

Fondos franceses... 3 por 400... á 62'25; 4 1/2 por 400... á 89'50; 5 por 400... á 99'25. Consolidados ingleses... á 92 1/2 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60 d. París, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Octubre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 26,0. Idem mínima de id... 9,8. Diferencia... 16,2. Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 57,1. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 50,9. Diferencia... 12,8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 9 de Octubre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'03 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 15'75 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 9'10 á 10'49 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 13'25 á 15 pesetas la fanega, y de 23'98 á 27'45 el hectolitro. Cebada, de 9'31 á 10 pesetas la fanega, y de 15'25 á 18'10 el hectolitro. NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 430.—Carneros, 788.—Terneas, 68.—Cerdos, 18.—TOTAL, 4.004. Su peso en libras... 75.900.—Idem en kilogramos... 34.834.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various cities and their respective revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Alcalde interino, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 19 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

EL DEFENSOR.—Se ha publicado el núm. 99 de este periódico de intereses materiales, dirigido por D. Eleuterio Llofriu y Sagrera, que contiene los siguientes artículos: La Asociacion.—Los derechos y deberes.—El ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz.—Escuela de Bellas Artes y oficios.—Sueltos y noticias referentes al personal y á las Compañias de ferro-carriles.—Acompaña á este número una circular con las bases de la asociacion proyectada por la redaccion del citado periódico.

FOMENTO DE LAS ARTES.—El domingo 11 del corriente, á la una de la tarde, se verificará en el local de esta Sociedad, Jardines, 46, la pública y solemne apertura del curso de 1874 á 1875 y el reparto de premios adjudicados en el anterior.

La matrícula para las clases sigue abierta todos los dias, de ocho á diez de la noche, en el local de dicha Sociedad.

Se ha publicado el Catecismo de la doctrina cristiana por el P. G. Ripalda, añadido por J. M. de la Riva, dispuesto con notables adiciones por la redaccion del periódico el Magisterio Español.

Esta edicion está ilustrada con 20 bonitas láminas. Este catecismo está dispuesto con novedad, y en él se han introducido adiciones y notas que le enriquecen con noticias y datos de gran importancia, reconocidos con elogio por la competente censura, y por ella recomendado como digno de servir de texto para la enseñanza de la religion católica en las Escuelas.

En la parte que se llama texto de la doctrina cristiana se han empleado diferentes tipos de letra para indicar las diversas categorías de importancia y hacer que más pronto de lo acostumbrado puedan los niños estudiar la doctrina católica. Se publica con la licencia de la Autoridad eclesiástica.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—Se han repartido las entregas de Julio y Agosto últimos, correspondientes al tomo 45 de esta Revista, que publica en esta capital el conceido Jurisconsulto D. José Reus y García con la colaboracion de reputados escritores jurídicos.

Contienen estas entregas importantes artículos doctrinales de los Sres. Azcárate (D. Gumersindo), Vicente y Caravantes, Savall y Bronda, Rodriguez Martín, Gonzalez del Alba y San Julian.

Continúa la obra titulada Elementos de Derecho internacional público, por D. Pedro Lopez Sanchez, y se reparten á los suscritores de la Revista, cuatro pliegos, 89 á 92.

Los pliegos de Jurisprudencia civil correspondientes á estas entregas de Julio y Agosto se repartieron oportunamente á los señores suscritores á principios del mes de Agosto, y se les enviaron 24 pliegos dobles del tomo 29 de dicha seccion.

Anuncios.

EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL EN FORMA DE CÓDIGO.—SEGUNDA Edicion, corregida y aumentada con una introduccion histórica al estudio del Derecho; un Apéndice con el texto literal de las leyes no derogadas del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas y Novísima Recopilacion; jurisprudencia del Tribunal Supremo (en 4.700 sentencias), notas y concordancias, por el Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco. Dos tomos en 4.º mayor que forman unas 1.300 páginas. Los pedidos al Administrador D. Pascual Aliaga, Correo, 4, y en las principales librerías. X—446—3

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamanai, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

Santos del dia.

San Francisco de Borja y San Luis Beltran, confesores.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—Cid, Rodrigo de Vivar.—Los dos preceptores.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La gallina ciega.—La soirée de Cachupin.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El estómago.—Una casa de fieras.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La primera y la última.—La Guia de Forasteros.—Camino de Leganés.—El perro del Capitan.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El Baron de la Castaña.—El juicio final.—Gretchen.—Flama, baile.

Salon Eslava.—A las ocho.—Un puntapié y un retrato.—El cuarto mandamiento.—El loco por fuerza.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El manco de Lepanto.—El poeta de guardilla.—Sombras chinescas.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho.—La familia improvisada.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Los crepusculos.—La casa roja.

Teatro del Recreo (Flor Baja).—A las ocho.—Desarga de artillería.—Los bandos de Cataluña.—No siempre lo bueno es bueno.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media.—Un domingo en la Virgen del Puerto.—Los prodigios del cancan.—El país de las Pepas.—El membrillo de oro.—La indisciplina.—Baile.